

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 8 de 2022

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, con respaldo en lo establecido en los artículos 42 numeral 12, 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por la Financiera Comultrasan contra Michel Steveen Cuartas Páez así las cosas se hace necesario precisar que el despacho no advierte nulidades que declarar.

Corresponde ahora, dentro del proceso que nos ocupa, **proferir la orden de seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la ejecución se encuentra debidamente notificado y que habiendo transcurrido el término legal para pagar, contestar y/o proponer excepciones, el demandado no pagó ni ejerció su derecho de defensa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago contra Michel Steveen Cuartas Páez y a su vez se decretó el embargo y retención sobre los dineros que posea el ejecutado en Coomuldesa, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Davivienda, proporcionales hasta por la suma de nueve millones de pesos m/cte. (\$9.000.000.00), debiendo tenerse en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto al límite inembargable de las cuentas de ahorro.

Michel Steveen Cuartas Páez, se notificó de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose por notificado el día 17 de junio de 2022, mediante aviso, habiendo transcurrido el término legal sin que hubiese concurrido a ejercer su derecho de contradicción, así como tampoco cumplió con la orden de pagar.

Ahora bien, previo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2 del **artículo 440 del C.G.P.** que reza:

"Art. 440... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito condenar en costas al ejecutado."

Es así, que en vista de que el ejecutado, ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones invocadas en su contra y tampoco atacó el título base de la acción mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 C.G.P.); debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago con fecha 20 de agosto de 2021, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, señalándose las agencias en derecho reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

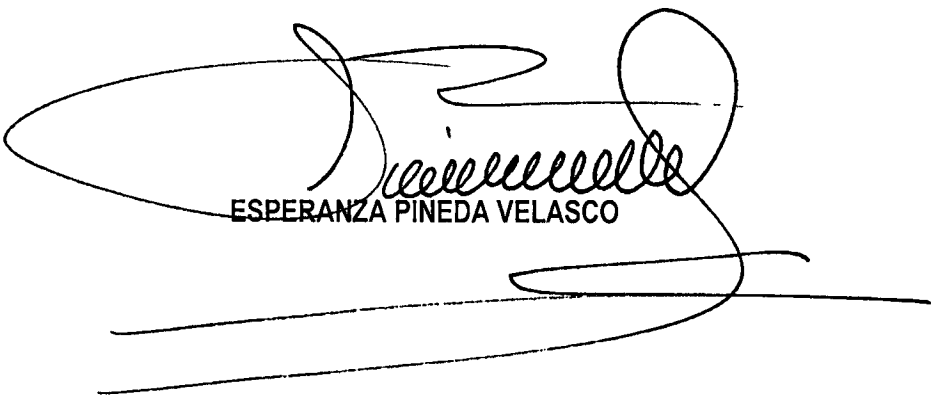
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a las partes para que aporten la misma, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señala como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) M/cte. de conformidad con la regulación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
063 DE HOY, 09 DE noviembre DE 2022
EL SECRETARIO, (612)